REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 043

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-20**22-00079**-00
ACCIONANTE:	Favier Antonio Medina López
ACCIONADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FAVIER ANTONIO MEDINA LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que radicó en Colpensiones el 27 de mayo de 2022 un inconformismo frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, donde aportó nuevos exámenes para su valoración, siendo radicado con el No. 2022-6392515 315 05 2022. Sin embargo, asegura que han transcurrido más de 4 meses y no le han dado respuesta de fondo a dicha censura.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 12 de octubre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 903 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle a la entidad accionada traslado de la tutela con sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Hecho lo anterior, la administradora **COLPENSIONES,** manifiesta que el 22 de febrero de 2022, el accionante solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue resuelta de fondo mediante el Dictamen No. DML 4559917 del 19 de mayo de 2022, en el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.20%, con fecha de estructuración el 18 de mayo de 2022 siendo calificada como de origen común.

Asegura que este dictamen se le notificó al actor el 27 de mayo de 2022, y el 31 del mismo mes y año, presentó manifestación de inconformidad, recepcionada con radicado 2022-6992515, la cual se encuentra en estudio con el área interdisciplinaria de calificaciones de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, donde se emitirá un pronunciamiento definitivo frente a la viabilidad del pago de honorarios y el traslado del expediente a la junta regional de calificación de invalidez competente, situación que será informada al accionante por los medios físicos y/o electrónicos aportados.

Agrega que la obligación de Colpensiones se limita a la emisión del dictamen en primera oportunidad y al pago de los honorarios y el traslado de la inconformidad a la junta competente, si a esto hay lugar, misma que deberá ser resuelta por dichos entes, lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013.

Explica que como no está acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una protección inmediata, la presente acción es improcedente y solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si al señor **FAVIER ANTONIO MEDINA LÓPEZ**, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al no dar respuesta de fondo a la petición del 31 de mayo de 2022.

Para ello se ha de abordar los parámetros que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia ha referido sobre el derecho de petición de información en pensiones, y luego se abordara el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa[1]. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

En cuanto a aspectos como el de la calificación de invalidez, responde a reglas particulares y específicas, previstas en la Ley 100 de 1993 y las normas que reglamentan esa materia. De allí que, salvo en aquellos aspectos no regulados por esas previsiones, las normas del CPACA no resultarían aplicables debido a que se trata de una regulación especial.

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que frente a los inconformismos manifestados contra decisiones adoptadas por las Administradoras de pensiones, los administrados cuentan con la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, siendo uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo, y por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cuando (i) se trata de aquellos recursos que son prerrequisito para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional[2].

El artículo 41 de la Ley 100 del año 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del año 2012, consagra lo siguiente:

> *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."*
>
> *´´En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."*

[1] Sentencia T-266 del 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
[2] Sentencia T-044 de 2018.

Como se evidencia, el momento procesal para resolver el recurso al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, debe ser resuelto o enviado ante las Juntas Regional o Nacional, el expediente para su eventual trámite de las controversias presentadas a los 5 días siguientes a la presentación del escrito, como término procesal oportuno para la consecuente remisión.

Para el caso puesto a consideración, se establece que el señor Favier Antonio Medina López, radicó su escrito de inconformidad frente al Dictamen de pérdida de capacidad laboral el 31 de mayo de 2022, siendo ampliamente superado el termino señalado por la norma especial atrás señalada.

Para el Despacho no es de recibo la respuesta emanada por la entidad Colpensiones, al señalar que *"se encuentra en estudio con el área interdisciplinaria de calificaciones de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, donde se emitirá un pronunciamiento definitivo frente a la viabilidad del pago de honorarios y el traslado del expediente a la junta regional de calificación de invalidez competente, situación que será informada al accionante por los medios físicos y/o electrónicos aportados",* ya que no resuelve de fondo la situación pretendida por el peticionario, y tampoco tiene en cuenta lo reiterado de manera constante por la Corte constitucional de respetar los términos especiales para personas en condiciones de debilidad manifiesta, ya que se trata de trámites que tienen como consecuencia la eliminación de beneficios a estos sujetos de especial protección constitucional.

Por lo tanto, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición, pues como quedó expuesto, la censura emanada por el señor Favier Antonio Medina López, no le ha sido resuelta, y por ende se ordenará al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva, si aún lo hubiere hecho, la inconformidad presentada por el actor en mayo 31 de 2022, contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, agregando que en el evento de ser contrario a los intereses del actor, tramite y remita el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con los parámetros señalados en la parte resolutiva de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **FAVIER ANTONIO MEDINA LÓPEZ,** el cual fue vulnerado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva, si aún lo hubiere hecho, la inconformidad presentada por el señor **FAVIER ANTONIO MEDINA LÓPEZ** en mayo 31 de 2022, contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, y en el evento de ser contrario a los intereses del actor, tramite y remita el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con los parámetros señalados en la parte resolutiva de la presente acción.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e300de53a66344b81bb1cd8a3722a205e4c0d0f45e5c6bcfc0614867943b378**

Documento generado en 21/10/2022 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica